

Palmira, Valle del Cauca, Colombia, Diciembre 14 de 1 2020

Señor

Juez 2° Civil Municipal de Cali

E. S. D.

Ref.- 2017-690. Proceso verbal de DEYCY CORREDOR CASTRO contra MANGLE INGENIERIA S.A.S Y DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS. Incidente de nulidad de todo lo actuado en este proceso, por falta de notificación personal de los autos dictados durante la Pandemia.

CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, mayor de edad y domiciliado en Palmira, identificado al pie de mi firma, por medio de este escrito, presento incidente de nulidad de todo lo actuado en este proceso de la referencia, debido a que no se me ha notificado personalmente como representante legal de MANGLE INGENIERIA S.A. S. ni como apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, los autos que su Despacho ha dictado y que debido a la pandemia no me han sido notificados hasta la fecha y no tengo conocimiento de ellos, lo que genera una nulidad constitucional y legal debido a la falta de notificación y del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Constitucional, para lo cual le hago una relación de los siguientes,

HECHOS

1. Yo soy el representante legal de la sociedad constructora MANGLE INGENIERIA S.A.S. y tengo todo el derecho de que se me notifiquen personalmente, todos y cada uno de los autos que dicte su despacho, y como estamos en pandemia, y no se puede ir a notificarse personalmente, el Despacho tiene la obligación de notificarme todos y cada uno de los autos que ha dictado desde Febrero el 2020 hasta la fecha, uno a uno y darme a conocer el contenido de dichos autos, ya que en Colombia no hay procesos ocultos, o secretos sino que la partes tienen el derecho de conocer los autos y de interponer los recursos sobre cada uno de ellos en defensa de sus intereses.
2. Pero en el caso que no ocupa, yo no he sido notificado de ninguno de los autos que se han dictado por su Despacho a partir del mes de Febrero del 2020, y solicité que me los enviaran y no me los han enviado, lo que conlleva a una nulidad constitucional y legal, porque no me los han enviado y mi dirección correo electrónico: Carlosarturo.rangel@hotmail.com.

3. Y son varios los autos que ha dictado su Despacho sin que me los haya notificado hasta la fecha según lo establecido en el Artículo 29 de la Carta Constitucional y el Artículo No. 291 del C. G. del P. que establece lo siguiente:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

4. Así que siendo dos mis representados, MANGLE INGENEIRIA SAS, por ser su representante legal por una parte, y la señora DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, por otra parte, es deber de la secretaria de su Despacho notificarme personalmente por medio de mi correo electrónico CARLOSARTURO.RANGEL@HOTMAIL.COM todas las decisiones y autos que dicte su Despacho, debido a la pandemia, para poder interponer los recursos de ley, lo que ciertamente conlleva a una nulidad constitucional y legal si no se hace tal como lo ordena la norma citada.

5. Así que durante la pandemia, todo auto que no me haya sido notificado personalmente, no tiene fuerza de ley y no puede tenerse como cosa juzgada material, porque se viola el principio constitucional que dice: Que toda persona es oída y vencida en juicio. Art. 29 de la carta constitucional.

6. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

7. Y si es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, y así lo ordena la Carta Constitucional, todo lo actuado por su Despacho sin notificarme esos autos, todos ellos son absolutamente nulos e ilegales, mientras que no sean controvertidas esas pruebas, en legal forma y se me dé el derecho de presentar las pruebas en beneficio de mis representadas.

8. Así, pues, tengo el derecho de que se me notifiquen personalmente como representante legal y como apoderado judicial, todos los autos que ha dictado su despacho dentro de este proceso durante la pandemia a mi correo electrónico Carlosarturo.rangel@hotmail.com, para poder controvertirlos tal como lo ordena la constitución y la ley.

9. Porque es requisito indispensable para todo juez de la República de Colombia, notificar todos autos que dicten en su Despacho judicial, a fin de que esos autos puedan ser recurridos legalmente, porque sin notificación no hay ejecutoria. Y lo

que ha hecho la secretaria de su Despacho es ilegal, afirmar que esos autos están en firme, sin habérmelos notificado primero en legal forma, durante todo el tiempo de la pandemia, porque nos ha sido prohibido acercarnos a los estados judiciales.

10. Y tengo entendido que han dictado ya varios autos interlocutorios en el expediente Número 2017-690 en el proceso verbal de DEYCY CORREDOR CASTRO contra MANGLE INGENIERÍA S.A.S. Y DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTDAS, sin que se me haya notificado a mi como apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA y como representante legal de la empresa constructora MANGLE INGENEIRA S.A.S. Y por ende todos esos autos que no me los han notificado en debida forma, son absolutamente nulos de nulidad absoluta, por falta de notificación. Y así lo determina la Constitución y la ley.

11. Por lo tanto, propongo incidente de nulidad de todo lo actuado por su Despacho desde el mes de Febrero hasta la fecha, hasta tanto no se me den a conocer todos los autos y actuaciones desplegadas por su Despacho sin que el proceso sea público y a la vista de todos las partes intervinientes.

12. En estos hechos sustento el incidente de nulidad de todo lo actuado, por no haberme notificado los autos a partir del mes de Febrero del 2020, desde cuando apareció la pandemia y se nos impidió a los abogados acercarnos a los juzgados para notificarnos de las actuaciones de los jueces. Y en subsidio Apelo.

Direcciones y Notificaciones:

Mi dirección es Carrera 29 No. 32-131 en el centro de Palmira, y en Bogotá, D.C. en la calle 2 No. 71D-19 Barrio Las Américas, Carlosarturo.rangel@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,



CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
C.C.No.5.498.613 de Sardinata, N. de S.
T.P. No.16.502 del C. S. de la J.
Carlosarturo.rangel@hotmail.com